

REGLAMENTO (CE) N° 81/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1998****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 (²), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 de la Comisión (⁴), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 79/98 de la Comisión (⁵) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión (⁶), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 (⁷), establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo (⁸), cuya última modificación la cons-

tituye el Reglamento (CE) n° 150/95 (⁹), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (¹⁰), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (¹¹);

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 2559/97 de la Comisión (¹²);

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 modificado.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2559/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

(¹) DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

(²) DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

(³) DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

(⁴) DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.

(⁵) Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

(⁶) DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

(⁷) DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

(⁸) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(⁹) DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(¹⁰) DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(¹¹) DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

(¹²) DO L 349 de 19. 12. 1997, p. 52.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
